



**RESOLUCIÓN AUTONÓMICA DEL HONORABLE  
CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE**

**Nº.- 128/15**

**Sucre, 15 de abril de 2015**

Por cuanto el Honorable Concejo Municipal de Sucre, ha dictado la siguiente Resolución:

**CONSIDERANDO:**

Que, en Sesión Plenaria de 15 de abril de 2015, el H. Concejo Municipal, recibió en audiencia pública a la Máxima Autoridad Ejecutiva Municipal, para absolver el PLIEGO INTERPELATORIO, con relación a la falta de acciones administrativas y legales, falta de cumplimiento de normas y procedimientos, plazos establecidos y cronogramas, para lograr de manera efectiva y eficiente, la recuperación del espacio público, afectado con el avance físico por la Estación del SURTIDOR BICENTENARIO II, sobre la Avenida Juana Azurduy de Padilla, cumplido el Acto Interpelatorio, conforme a los arts. 163, 164 y siguientes del Reglamento General del Concejo Municipal, con los fundamentos esgrimidos que constan en el acta, se procedió a la Votación del Orden del Día: Puro y Simple y Motivado, el resultado de la VOTACIÓN es como sigue: Orden del Día Puro y Simple = CERO (0) VOTO y Orden del Día Motivado = OCHO (8) VOTOS de los Concejales y Concejales presentes en Sala, en consecuencia la Máxima Autoridad Ejecutiva Municipal, ha sido CENSURADA, con el voto de más de dos tercios (2/3) de los Concejales (as), lo que implica el cambio de políticas por parte del Ejecutivo Municipal, en los temas observados, en ese sentido, aprobó la presente Resolución, determinando lo siguiente: 1) Se otorga a la MAE el plazo de treinta (30) días, para que recupere el espacio público afectado arbitrariamente con el avance físico por la Estación del SURTIDOR BICENTENARIO II, sobre la Avenida Juana Azurduy de Padilla, a través del proceso de demolición, cumpliendo con las normas y procedimientos establecidas para el efecto y 2) INSTRUIR al H. Alcalde Municipal, inicie proceso penal, en contra de los servidores públicos: Arq. Mireya Lobaton, SECRETARIA MUNICIPAL DE PLANIFICACIÓN Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, Arq. Erlan Gonzáles Aparicio, DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y REGULARIZACIÓN TERRITORIAL (DRAT), Arq. Alfredo Velásquez, DIRECTOR DE PLANIFICACIÓN TERRITORIAL; Abog. Gonzalo Daniel Pérez Avalos, ASESOR JURÍDICO de la DRAT y Abog. Orlando Palacios, DIRECTOR JURÍDICO del G.A.M.S. y a los que resultaren implicados, por el presunto y supuesto delito previsto y sancionado en el art. 154 del Código Penal, modificado por la Ley 004 (Incumplimiento de Deberes), es decir, la falta de acciones administrativas y legales oportunas, falta de cumplimiento de normas y procedimientos, plazos establecidos y cronogramas, para lograr de manera efectiva y eficiente, la recuperación del espacio público, afectado con el avance físico por la Estación del SURTIDOR BICENTENARIO II, sobre la Avenida Juana Azurduy de Padilla, considerando que los servidores públicos citados y otros que resultaren implicados, se infiere que ilegalmente omitieron, rehusaron hacer, retardaron un acto propio a sus funciones, respectivamente.

Que, de acuerdo al art. 232 de la Constitución Política del Estado: La Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.

Que, conforme al art. 235 numerales 1) y 2) de la Constitución Política del Estado, son obligaciones de las servidoras y los servidores públicos, entre otras: 1) Cumplir la Constitución y las Leyes; 2) Cumplir con sus responsabilidades, de acuerdo con los principios de la función pública.

Que, de acuerdo al art. 283 de la Constitución Política del Estado, el Gobierno Autónomo Municipal está constituido por un Concejo Municipal con facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa municipal en el ámbito de sus competencias; y un órgano ejecutivo presidido por la Alcaldesa o el Alcalde.

Que, en sujeción al art. 410-I, II de la Constitución Política del Estado: I. Todas las personas, naturales y jurídicas, así como los órganos públicos, funciones públicas e instituciones, se encuentran sometidos a la presente Constitución. II La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa... sic...

Que, conforme al numeral 15) art. 16 de la Ley de Gobiernos Autónomos Municipales, es atribución del H. Concejo Municipal: Fiscalizar a la Alcaldesa o Alcalde, Secretarias o Secretarios y otras autoridades del Órgano Ejecutivo Municipal, sus instituciones y Empresas Públicas, a través de peticiones de informes escritos y orales, inspecciones y otros medios de fiscalización previstos en la normativa vigente.

Que, según el art. 3 de la Ley de Gobiernos Autónomos Municipales: La normativa legal del Gobierno Autónomo Municipal, en su jurisdicción, emitida en el marco de sus facultades y competencias, tiene carácter obligatorio para toda persona natural o colectiva, pública o privada, nacional o extranjera ... (sic).

Que, la Ley de Administración y Control Gubernamentales (SAFCO), en el art. 28, determina que: "Todo servidor público responderá de los resultados emergentes del desempeño de las funciones, deberes y atribuciones asignados a su cargo..." y en su art. 34 que: "La responsabilidad es penal cuando la acción u omisión del servidor público y de los particulares, se encuentra tipificada en el Código Penal".

Que, el párrafo I. art. 3 del Decreto Supremo N° 23318-A (Reglamento de la Responsabilidad por la Función Pública): El servidor público tiene el deber de desempeñar sus funciones con eficacia, economía, eficiencia, transparencia y licitud. Su incumplimiento genera responsabilidades jurídicas".

Que, el art. 154 (INCUMPLIMIENTO DE DEBERES) del Código Penal, Modificado por la Ley N° 004: "La servidora o el servidor público que ilegalmente omitiere, rehusare hacer o retardare algún acto propio a sus funciones, será sancionado con privación de libertad de uno a cuatro años. La pena será agravada en un tercio, cuando el delito ocasionare daño económico al Estado".

En este caso, la DOCTRINA según Fundación Rama, Ciudadanía & Democracia, Arzabé - Soruco & Asociados Pág. 189 -190, dice "Esta norma (art. 154) debe concordarse con el artículo 235 puntos 1) Cumplir la Constitución y las Leyes y 2) Cumplir con sus responsabilidades, de acuerdo con los principios de la función pública de la CPE. Si tomamos en cuenta que la norma jurídica es una regla u ordenación del comportamiento humano dictado por la autoridad competente, con un criterio de valor y cuyo incumplimiento trae aparejado una sanción, se entiende donde nace el artículo que analizamos. Así como tenemos derechos, tenemos deberes, lo que regula las relaciones sociales y la conducta del hombre en la sociedad, generándose de esta manera en base a ellos un marco de organización social que busca la paz, el orden y la seguridad, resulta entonces lógico que el ciudadano, como servidor público, tenga derechos y deberes, y este delito se refiere al incumplimiento de dichos deberes, que además hace a un pacto contractual laboral que nace el momento que el funcionario público adquiere dicha calidad, como empleado del estado y se somete a la regulaciones del mismo hacia los servidores públicos.

La DOCTRINA según el Código Penal Boliviano con las Reformas y Leyes Conexas (Comentado y Concordado) de Benjamín Miguel Harb, Pág. 134, el Incumplimiento de Deberes, resulta que: La acción antijurídica consiste en emitir, rehusar, hacer, retardar actos de funciones propias de los funcionarios públicos. El delito de omisión o de omisión por comisión, es decir, no hacer o hacer no haciendo, negarse a cumplir con sus deberes o hacerlos retardadamente. La negación o retardo puede ser tácita o expresas. El delito se consuma con la omisión aunque no haya consecuencias. No hay tentativa.

Que, de acuerdo al inc. c) art. 1 de la Ley 1178 de Administración y Control Gubernamentales, una de las finalidades de la presente Ley, es: "Lograr que todo servidor público, sin distinción de jerarquía, asuma plena responsabilidad por sus actos rindiendo cuenta no sólo de los objetivos a que se destinaron los recursos públicos que le fueron confiados, sino también de la forma y resultado de su aplicación".

Que, la Ley de Inicio del Proceso Autonómico Municipal N° 001/2011, sancionada por el Pleno del H. Concejo Municipal de Sucre y promulgada por el Ejecutivo el 20 de Junio de 2011. En su art. 6 dispone lo siguiente: A partir de la PUBLICACIÓN de la presente disposición legal y mientras entre en vigencia la Carta Orgánica del Municipio de Sucre, los instrumentos normativos que emitirá el H. Concejo Municipal de Sucre, se realizarán

mediante, leyes, ordenanzas y resoluciones, bajo los epígrafes de "LEY MUNICIPAL AUTONÓMICA", "ORDENANZA AUTONÓMICA MUNICIPAL" y "RESOLUCIÓN AUTONÓMICA MUNICIPAL", las mismas que deberán guardar correlatividad en su numeración".

Que, de acuerdo al numeral 4) art. 16 de la Ley de Gobiernos Autónomos Municipales, es atribución del H. Concejo Municipal: En el ámbito de sus facultades y competencias, dictar Leyes Municipales y Resoluciones, interpretarlas, derogarlas, abrogarlas y modificarlas.

**POR TANTO:**

**EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE**, en uso específico de sus atribuciones:

**RESUELVE:**

**Artículo 1º Se OTORGA a la Máxima Autoridad Ejecutiva Municipal, el plazo de treinta (30) días, para que recupere el espacio público afectado arbitrariamente con el avance físico por la Estación del SURTIDOR BICENTENARIO II, sobre la Avenida Juana Azurduy de Padilla, a través del proceso de demolición, cumpliendo con las normas y procedimientos establecidas para el efecto.**

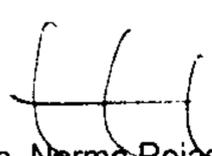
**Artículo 2º INSTRUIR a la Máxima Autoridad Ejecutiva Municipal, inicie proceso penal, en contra de los servidores públicos: Arq. Mireya Lobaton, SECRETARIA MUNICIPAL DE PLANIFICACIÓN Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, Arq. Erlan Gonzáles Aparicio, DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y REGULARIZACIÓN TERRITORIAL (DRAT), Arq. Alfredo Velásquez, DIRECTOR DE PLANIFICACIÓN TERRITORIAL; Abog. Gonzalo Daniel Pérez Avalos, ASESOR JURÍDICO de la DRAT, Abog. Orlando Palacios, DIRECTOR JURÍDICO DEL GAMS y a los que resultaren implicados, por el presunto y supuesto delito previsto y sancionado en el art. 154 del Código Penal, Modificado por la Ley 004 (Incumplimiento de Deberes), es decir, omitieron y retardaron un acto propio de sus funciones, que hace a la falta de acciones administrativas y legales oportunas, falta de cumplimiento de normas y procedimientos establecidos, los plazos previstos, para lograr de manera efectiva y eficiente, la recuperación del espacio público, afectado con el avance físico por la Estación del SURTIDOR BICENTENARIO II, sobre la Avenida Juana Azurduy de Padilla, como es de su conocimiento (se adjuntan antecedentes).**

**Artículo 3º La ejecución y cumplimiento de la presente Resolución, queda a cargo de la Máxima Autoridad Ejecutiva Municipal.**

**REGÍSTRESE, HÁGASE SABER Y CÚMPLASE.**

  
Abog. Antonio Germán Gutiérrez Gantier  
PRESIDENTE H. CONCEJO MUNICIPAL



  
Sra. Norma Rojas Salazar  
CONCEJAL SECRETARIA (a,i.) H.C.M.